



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 11 FEB. 2021

**Ref. Ejecutivo singular No. 2020-00069**  
**Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.**  
**Demandado: José Agustín Linares Dionicio**

**ASUNTO**

Continuando con el trámite procesal pertinente, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

Por venir presentada en legal forma la demanda, y al reunir las exigencias de que trata los artículos 82 y 422 del C.G.P; el Juzgado mediante auto del 8 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de ÚNICA INSTANCIA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JOSÉ AGUSTÍN LINARES DIONICIO, para que sean canceladas las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la demanda.

El aquí demandado se notificó personalmente de la orden pago proferida en su contra, según se desprende del acta que obra a folio 30, y quien dentro de la oportunidad procesal pertinente contestó la demanda, sin formuló medios exceptivos. No obstante en la contestación de la demanda propuso una fórmula de arreglo, la cual se fue puesta en conocimiento de la entidad demandante por proveído del 21 de enero de 2021, sin que se hubiese pronunciado al respecto.

**CONSIDERACIONES**

Expresa el artículo 440 del C.G.P. en su inciso 2º, que: "*(...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación del título valor respecto del cual se dispuso proseguir con la ejecución, observa el Despacho que las obligaciones allí demandadas son claras, expresas y exigibles, además que proviene del deudor y que contienen las



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

obligaciones de cancelar unas sumas liquidas de dinero, que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, concurriendo los requisitos del artículo 440 del C.G.P., y con el fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, tal como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Respecto de la fórmula de arreglo que presentó el demandado, es pertinente indicar que si bien es cierto la demandante no se pronunció sobre la misma, esto no es óbice para que por la vía extraprocesal, siga buscando arreglos para poder cancelar las obligaciones adeudadas, ya que el Despacho no está facultado para imponerle al Banco las fórmulas que presente el demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, DISPONE:

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar el remate, (previo avalúo) de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$750.000.00.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO -**

Pacho, 12 Febrero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por

anotación en Estado No. 04.2021

de esta manera.

El Secretario 